Año económico de 1885-86 — Lunes 17 de Agosto — Núm. 39

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1837.*)—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose al efecto á primero caso con el editor del BOLETIN.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En Orense, por trimestre, 7 pesetas.—Para fuera de esta capital, franco de porte, por trimestres adelantados, 8 pesetas.—Números sueltos, 38 céntimos.

Se publica todos los dias excepto los Domingos.

Se suscribe en esta capital Imprenta y Librería de Gregorio Riesgo Lozano, Plazuela del Hierro núm. 3.—En las demás provincias, en las principales librerías.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA
DEL
CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Ildefonso.

(Gaceta núm. 226.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

En vista de las consultas dirigidas á este Ministerio con motivo de las dudas que ha ofrecido á varias comisiones provinciales la aplicacion de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército de 11 de Julio último, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.° La revision de esenciones otorgadas en años anteriores no se verificará en el reemplazo actual cuyos términos ha sido preciso abreviar para hacer la transicion de la antigua á la nueva ley.

2.° Dicha revision tendrá lugar al terminar la clasificacion de los mozos que sean alistados en Enero próximo para el reemplazo de 1886, y comprenderá las exenciones concedidas en los reemplazos de 1883, 84 y 85, y en el actual, ó sea el segundo de 1885, rigiendo para los tres primeros la ley reformada en 8 de Enero de 1882, y la Real órden circular de 16 de Julio de 1883, y para el último la ley vigente que no exige reclamacion de parte interesada para estas revisiones.

3.° La fecha á que se refiere la regla 11 del art. 7.° para apreciar las circunstancias necesarias al goce de una exencion, será para el actual reemplazo la de 16 de Setiembre próximo.

4.° El núm. 2.° del art. 26 sólo será aplicable á los mozos que no hubiesen cumplido 35 años de edad á la fecha de la publicacion de la ley vigente, con arreglo á lo consignado en el primero de sus artículos adicionales.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1885.—Villaverde.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta número 222.)

REAL ÓRDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Peraltilla, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 10 del actual el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion, cumplimentando la Real órden de 3 del actual, ha examinado el expediente de suspension de la mayoría del Ayuntamiento de Peraltilla decretada por el Gobernador de Huesca.

Un Delegado de esta Autoridad giró por encargo de la misma una visita de inspeccion al pueblo, remontando su investigacion hasta hacer objeto de ella la documentacion del año 1880.

La Seccion sólo se ocupará de los abusos observados á partir del dia 1.° de Julio de 1883, porque de los anteriores no puede ser responsable el actual Ayuntamiento, segun se ha declarado ya repetidas veces.

Se halla en igual caso la falta de asistencia del Concejal D. José Sanz Espuis á casi á todas las sesiones; la de celebracion de estas en los dias que ordena la ley; algunos defectos de formalidad en los libros referentes á la gestion administrativa del Municipio; la carencia de arca de tres llaves para la custodia de los fondos públicos; la de inventario de los documentos de interés local, y la de antecedentes relativos á las láminas de propios del pueblo, láminas que segun el secretario de la Corporacion se hallan en poder del agente de la misma.

El Gobernador, en vista de estas omisiones, suspendió en el ejercicio de su cargo á los individuos del Ayuntamiento, con excepcion de D. José Sanz Espuis, en obsequio del cual alegó que no habiendo concurrido á las sesiones, no alcanzaba responsabilidad impuesta á sus compañeros:

Las faltas reseñadas denotan la apatía del Ayuntamiento en cumplimiento de los deberes que le impone la ley; y algunas de ellas revisten verdadera gravedad como la omision de sesiones, y por tanto de acuerdos en beneficio de los intereses comunales y la carencia de noticias relativas á los valores equivalentes al caudal de Propios; que de todas suertes es preciso conocer y conservar.

Estas consideraciones abarcan la suspension conforme á los artículos 180, 183 y 189 de la ley; pero no alcanzan en cambio á legitimar la excepcion de que ha sido objeto el Regidor D. José Sanz Espuis.

Si éste ha faltado á todas ó casi todas las sesiones municipales, su ausencia le coloca en una actitud ilegal é inconveniente, que lejos de justificarla la censura, pues revela la inexcusable indiferencia por la suerte de los intereses comunales, prescindiendo de todo cuidado referente á ellos, y autorizando su protesta y con su silencio los abusos cometidos.

Opina, por lo tanto, la Seccion que debe confirmarse la suspension de que se trata, y hacerla extensiva al Concejal D. José Sanz Espuis, exceptuado indebidamente de ella.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos, incluyéndole el expediente de referencia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1885. —Villaverde.—Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Elecciones.—Circular.

La Comision provincial en comunicacion de 12 del actual me dice lo siguiente:

«Esta Comision en sesion de 10 del actual tomó entre otros el siguiente acuerdo:

Visto el expediente de eleccion de Concejales verificada en Ribadavia los dias 28, 29 y 30 de Junio último y 1.° de Julio próximo pasado por haberse declarado nula la celebrada en los primeros dias del referido mes de Junio:

Resultando que por los electores D. Ramon Martinez, Don Marcial Araujo y D. Manuel Sanchez, se formularon protestas fundadas en los hechos siguientes:

1.° Que el primer dia de la eleccion, grupos de electores y no electores afectos á la mayoria del actual Ayuntamiento obstruian las avenidas y escaleras del local en que se verificaba el acto en el colegio de Ribadavia, cohibiéndo con su aptitud provocativa la libre emision del sufragio.

2.° Que el Alcalde concedió los puestos de Secretarios escrutadores á parciales suyos que no eran los mas viejos ni mas jóvenes de los presentes.

3.° Que el escrutinio general que debia celebrarse el Domingo 5 de Julio, no tuvo efecto hasta el 12.

4.° Que el 28 de Julio unos doscientos electores se vieron en la precision de retirarse sin poder ejercer el derecho de sufragio, por estar cerradas las puertas del Colegio á las 9 de la mañana, en cuyo estado continuaron despues de dicha hora.

5.° Que el escrutinio general se verificó el 12 de Julio, sin embargo de lo que no tuvo efecto la sesion estraordinaria á que se refiere el art. 87 de la ley electoral, hasta el primero del corriente, debiendo celebrarse el 26 de dicho Julio por analogia con lo dispuesto respecto á los referidos actos por los articulos 81 y 87 de la citada ley;

Resultando que los electores D. Ramon Martinez Alvarez, Don Vicente Reinaldo y D. Antonio Fernandez, reclamaron oportunamente contra la capacidad legal del concejal electo por el Colegio de San Payo, Don José Montero Ventin por haber sido condenado á penas correccionales, y no constar que hubiese obtenido rehabilitacion:

Resultando que las protestas fueron interpuestas en tiempo oportuno y que para acreditar los hechos en que se fundan, se presentaron testimonios de actas notoriales levantadas por el Notario de Ribadavia D. Felipe Varela, y una informacion testifical suministrada en el juzgado de primera instancia de Carballino.

Resultando que para justificar la reclamacion de incapacidad del Concejal D. José Montero Ventin, acompaña á la instancia dirigida á la Comision provincial en alzada de la resolucion de la junta de escrutinio, un certificado del archivero del juzgado de Ribadavia referente á los antecedentes penales del expresado Montero:

Considerando que los documentos unidos al expediente constituyen una prueba completa de los hechos en que se fundan las protestas contra la validez de la eleccion, y la reclamacion de incapacidad del concejal electo Don José Montero Ventin:

Considerando que los vicios alegados y probados afectan á la esencia del acto electoral, por cuanto se refieren á la ilegalidad de la constitucion de la mesa interina y á la libertad en la emision del sufragio:

Vistos los articulos 39, 43, 53, 81, 83, 87 y 91 numero 2.° 5.° 11.° 13.° y 16.° del 173 de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870 y los títulos 3.° 8.° de la ley de 20 de Julio de 1877:

La Comision acuerda:

1.° Declarar nula la eleccion de Concejales verificada los dias 28 y siguientes de Junio y primero de Julio últimos en el colegio de Ribadavia en el que se celebrará de nuevo los dias 23, 24, 25 y 26 del actual debiendo presidir la mesa interina el Alcalde del distrito limitrofe de Melon, y observarse para los sucesivos los términos prescritos en la ley electoral:

2.° Declarar incapacitado al Concejal electo por el Colegio de San Payo, D. José Montero Ventin, mientras no justifique haber obtenido rehabilitacion para el ejercicio de cargos públicos:

3.° Que por los abusos y arbitrariedades que se advierten en la eleccion de que se trata, se remita el tanto de culpa que resulte contra el Alcalde D. Cesáreo Rivera, el presidente de la mesa definitiva D. Juan Lopez Billabrille y el secretario del Ayuntamiento D. José María Casas:

Comuníquese al Gobierno civil para su ejecucion y publicacion en el «Boletin oficial»:

Lo comunico á V. S. á los efectos indicados en el preinserto:

Dios guarde á V. S. muchos años. Orense 12 de Agosto de 1885.—E. V. P. I., Eloy Deza.—El Secretario, Claudio Fernandez.—El Gobernador civil de esta provincia.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene el art. 90 de la ley de 20 de Agosto de 1870 y para conocimiento del cuerpo electoral del referido Ribadavia. Orense Agosto 14 de 1885.

El Gobernador,

Bartolomé Molina.

SECCION DE FOMENTO.

CIRCULAR.

Plan de aprovechamientos forestales para el año de 1885 á 86.

Por Real órden de 21 de Julio último, ha sido aprobado el plan de aprovechamientos forestales de los montes públicos de esta provincia formado por el Ingeniero Jefe para el año de 1885 á 86, cuyos disfrutes han de ejecutarse con extricta sujecion á las prescripciones que rigen en la materia habiendo de castigarse todo género de abusos segun la legislacion vigente.

El 10 p$\%$ del valor total en que han sido apreciados los aprovechamientos fijados en el referido plan que á continuacion de esta circular se insertará, debe ingresarse en la Tesoreria de Hacienda, obteniendo para ello los talones de cargo en la Seccion de Fomento.

Los Ayuntamientos son los inmediatamente obligados á realizar el pago de las cantidades á que ascienda el indicado 10 p$\%$, pudiendo repartirlas entre los usuarios, segun lo taxativamente ordenado por el articulo 28 del reglamento de 18 de Enero de 1878 para la ejecucion de la ley de 11 de Julio de 1877 y demás disposiciones vigentes, como lo previene la citada Real orden de 21 de Julio último.

Llamo tambien la atencion de los señores Alcaldes que todavia estan en descubierto por atrasos del referido servicio, procuren en un breve plazo, segun les está ya prescrito, satisfacer los débitos á que se hallan responsables, evitando así el que haya de exigirles las responsabilidades con que están conminados.

A las autoridades locales, empleados del ramo de montes y benemérito cuerpo de la Guardia civil, les encargo procuren la mayor vigilancia acerca de la conservacion de los montes públicos y el uso reglamentario de sus aprovechamientos forestales; teniendo muy presente para ello, cuanto está prevenido en la reforma de la legislacion penal del ramo aprobada por Real decreto de 8 de Mayo de 1884, publicado en los Boletines de 14 y 15 del mismo mes y año; recomendándoles tenga en cuenta las reglas consignadas en circular de este Gobierno de 16 del repetido Mayo publicada en el Boletin del 19 número 268.

Se celebrarán las subastas con la mayor publicidad, debiendo tener lugar en las casas consistoriales con entera sujecion al pliego de condiciones que se insertará con el plan de su referencia: asistirán al acto, el Alcalde, secretario, capataz de cultivos y una pareja de la Guardia civil que al objeto se reclamará del punto mas próximo; y se enviarán á esta superioridad sin la menor demora, las actas correspondientes para su aprobacion y efectos.

Los perjuicios que por aprovecharse los productos forestales sin la debida autorizacion suelen sufrir los usuarios por las multas á que se hacen acreedores, penden en la mayoria de los casos de la falta de ingreso en tiempo oportuno del valor del 10 p$\%$ de que queda hecho mérito; es pues indispensable por los señores Alcaldes y los interesados procuren cumplir con lo que queda prevenido respecto á este particular, evitando así, los daños que suelen experimentar por la omision en este servicio.

Orense Agosto 13 de 1885.

El Gobernador interino,

Aurelio Ferrer.

Pliego de condiciones á que han de sugetarse los aprovechamientos forestales concedidos por adjudicacion á los pueblos, tanto respecto á los incluidos en el catálogo como á los no incluidos que figuran en los respectivos planes.

1.ª No se espidirá licencia alguna para el aprovechamiento sin que previamente se presente en la jefatura del distrito la carta de pago de haber ingresado en la Caja de la Administracion de Hacienda de la provincia el 10 p$\%$ de su importe.

2.ª En cumplimiento de lo prevenido en el art. 28 del reglamento para la ejecucion de la ley de 11 de Julio de 1877, los ayuntamientos ingresarán la cantidad á que asciende el 10 p$\%$ del valor en tasacion de los aprovechamientos que se conceden á los vecinos, quedando autorizadas dichas Corporaciones para repartir proporcionalmente el citado arbitrio entre los usuarios ó partícipes.

3.ª Los dueños de los ganados cogidos en el monte sin estar debidamente autorizados para ello, serán condenados á una multa de una peseta por cabeza lanar, 0'75 de peseta por un cerdo, 2'50 pesetas cabeza cabellar, asnal ó mular, 3'50 pesetas por cada cabra y 4 pesetas por cada res vacuna.

4.ª Todos los montes públicos bajos poblados de tojo, brezo ú otros arbustos cualesquiera, impropios para la produccion de maderas, son los destinados á proporcionar el aprovechamiento de remaje y leña para atender á las necesidades de los pueblos.

6.ª Se pondrá especial cuidado bajo la mas estrecha responsabilidad, en reservar de la roza las plantas arboreas que se hallen en las superficies destinadas al aprovechamiento.

5.ª Cuando el aprovechamiento consiste en la entresaca de los rodales arbolados, nunca podrá hacerse sin la presencia del capataz.

7.ª Recibida la licencia expedida por el Ingeniero Jefe del distrito, el Capataz de la comarca de acuerdo con la Guardia civil y la Junta administrativa, harán la diligencia de entrega en la que debe constar el estado del monte anterior á la corta y extension y limites bien marcados de la superficie que ha de aprovecharse.

8.ª Las rozas se verificarán por tramos ó fajas alternas, si el monte estuviese en pendiente para lo cual se dividirá la finca en ocho tramos ó fajas de igual estension y cada año se rozará una de estas partes, dejando otra intermedia sin cortar, con el objeto de proteger el terreno contra los arrastres de las lluvias.

9.ª Terminado el plazo para verificar el aprovechamiento que para la roza de leñas y ramaje deberá concluir en 1.° de Mayo próximo, se hará por los empleados del ramo un reconocimiento y en su vista se exigirá á los usuarios la responsabilidad que proceda por los abusos que hayan cometido.

Orense Agosto 12 de 1885.—El Ingeniero Jefe, Antonio G. de Quevedo.

PROVINCIA DE ORENSE.

PLAN DE APROVECHAMIENTOS para el año forestal de 1885 á 1886 relativo á los montes públicos no incluidos en el Catálogo, formado con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Enero de 1862, y conforme con la ley de 24 de Mayo de 1863.

Núm.	TERMINOS MUNICIPALES.	NOMBRE DE LOS MONTES.	Pert.ª de los mismos.	Especie dominante.	Cabida aforada. — Hects.	Terreno poblado — Hects	Método de beneficio	Turno.	Clase de edad dominante	Superficie aprovechada — H ects.	Productos leñosos. MADERAS. Número de árboles.	Productos leñosos. MADERAS. Metros cúbicos.	Productos leñosos. Leñas gruesas. — Estéreos.	Productos leñosos. Ramaje. — Estéreos.	Tasacion de los productos primarios — Pesetas.	Pastos. Extension. — Hects.	Pastos. Especies de ganados y núm. de cabezas. Vacuno.	Lanar.	Cabrio.	Caballar.	Mular	Asnal	Estacion.	Tasacion de los pastos.	Brozas. Especie.	Brozas. Cantidad. — Estéreos.	Brozas. Tasacion. — Pts.	Resúmen de la tasacion — Pts.
1	Allariz	S. Marcos Gimarós Penan	Al comun	Brezo	400	»	Monte bajo.	4		100				1800	1000	400	200	200	60	40			Todo el año excepto en las partes acotadas en las que la prohibicion será absoluta.	250				1250
2	»	Lama de Vilaboa S. Isidro		»	3	»		3		1				150	150	3	100	200	100	10				200				350
3	Baños de Molgas	Lomba		»	51	»		4		12				50	50	51	60	30	»	»				45				95
4	»	Coba		Roble	40	20		5	V.	8			20	100	120	40	60	100	»	»				80				200
5	»	Cubreiro		Brezo	200	»		5		40				410	400	200	60	60	»	20				70				470
6	»	Medo		»	100	»		4		25				530	530	100	80	200	80	30				195				725
7	Esgos	Aropel y Sierra		»	100	»		5		20				310	310	100	150	150	150	100				300				610
8	Junquera de Amb.ª	Vega de Bubadela		»	200	»		3		66				1000	900	200	300	200	»	50				300				1200
9	»	Id. de Abeleda		»	300	»		3		99				300	300	300	100	100	»	50				150				450
10	»	Sobradelo		»	300	»		4		75				400	400	300	300	100	»	20				210				610
11	»	Decasasoá		»	400	»		4		100				1400	1400	400	300	200	»	100				300				1700
12	Id. de Espadañedo	Chaira		»	150	»		5		30				100	100	150	100	40	»	»				70				170
13	»	Teso Castelo y Couso		»	500	»		4		125				500	400	500	50	200	»	»				105				505
14	»	Castro Aujante		»	500	»		5		100				500	400	500	»	300	200	»				200				600
15	»	Penedo Labron y Casis		»	10	»		5		2				30	30	10	30	100	»	»				35				65
16	Maceda	Lagariños		»	300	»		4		75				100	100	300	100	100	»	»				100				200
17	»	La Vega		»	2000	»		3		666				900	900	2000	150	200	100	»				225				1125
18	»	Medo		»	3000	»		4		750				1000	1000	3000	200	500	200	»				450				1450
19	»	S. Mamed		Roble	1600	80		4	I.	400			260	800	1000	1550	200	1000	400	»				800				1800
20	Villar de Barrio	Vega de Bóveda		Brezo	2500	»		4		625				1000	800	2500	100	80	»	20				100				900
21	»	Id. de Barrio		»	300	»		4		75				450	450	300	60	»	»	20				40				490
22	»	S. Mamed		Roble	2000	80		4	I.	500			260	1500	1000	1950	250	1000	600	»				900				1900
23	»	Vega de Gomareyte		Brezo	500	»		4		125				1200	1000	500	100	»	»	»				60				1060
24	»	Medo		»	100	»		4		25				80	80	100	50	100	50	»				100				180
25	Bande	Pitos y Cordas		»	1000	»		4		250				1800	1200	1000	100	100	100	»				110				1310
26	»	Monte Grande		»	3000	»		4		750				3900	3400	3000	300	200	100	20				335				3735
27	»	Gesteira		Roble	200	20		4	I.	50			100	500	550	160	100	140	40	»	4			140				690
28	»	Vega de Santa Comba		Brezo	100	»		4		25				100	90	100	50	60	»	»				60				150
29	»	Curras y Polorado		Tojo	60	»		4		15				650	600	60	100	150	80	»				170				770
30	Entrimo	Sierra de Queguas		Brezo	2000	»		4		500				1000	800	2000	200	200	60	»				230				1030
31	»	Id. de Cuenza		»	900	»		4		255				800	600	900	100	300	80	»				240				840
32	»	Galos y las Cabras		Pino	140	100		4	III.	70		100	100	250	410	140	20	»	»	»				10				420
33	»	Cabeza da Vella		Brezo	150	»		4		50				100	100	150	30	20	»	»				25				125
34	»	Regueiro y Penedo Pinto		»	400	»		4		100				200	200	400	100	80	»	»				90				290
35	Lobera	Motas y Viso		Roble	604	»		4		150				600	400	550	100	200	»	»				150				550
36	»	Loboreiro Boyas y Cabr.ª		Brezo	1144	»		4		300				1050	1000	1144	100	150	100	»				175				1175
37	Lovios	San Benito de Gron		»	200	»		4		50				1400	1000	200	100	150	100	»				175				1175
38	»	Contada y Cobas		»	600	»		4		150				1000	800	600	80	60	»	»				70				870
39	»	Sierra de Ficres		Roble	2000	1600		20		100			400	10200	1600	2000	200	80	100	»				190				1790
40	»	Sierra de Santa Eufemia		Brezo	2000	»		4		500				1600	1010	2000	200	100	100	»				200				1210
41	»	Xea y Eiras		»	500	»		4		125				1000	900	500	50	30	50	»				65				965
42	»	Porto á Cobo		»	100	»		4		25				800	700	100	100	100	100	8				154				854
43	»	Trabaza		»	800	»		4		200				1000	800	800	40	40	»	»				80				880
44	»	Sierra de Lobios y Neoca		»	250	»		4		625				800	800	2500	140	300	100	»				544				1344
45	Muiños	Cubillon Bandiños y otros		»	200	»		4		50			40	100	140	200	80	160	8	»				169				300

(Se continuará)

Providencias.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Don Manuel Fernandez Rivera, Juez de primera instancia de la ciudad de Orense y su partido.

Hago notorio: que en este Juzgado y por la Escribanía del que autoriza, se sustancian autos ejecutivos, á instancia de D. Alejandro Perez de esta ciudad y otros, contra la viuda y herederos de D. Antonio Rodriguez Orejas, sobre pago de diez y siete mil quinientas pesetas, y para hacerlas efectivas se les embargó y saca á pública subasta: Una casa de la propiedad del finado, sita en la calle del Instituto de esta capital, señado con el número doce, y quince accesorio por la calle de Arcedianos, por las que tiene entrada, su extension superficial doscientos nueve metros y setenta decimetros cuadrados, de construccion moderna, de sillería sus muros, y tiene cuatro cuerpos además de la bohardula, detallandose circunstanciadamente en la declaracion perital; linda Este y Oeste las citadas calles, Norte casas de los herederos de D. Miguel Labarta y D. Pedro Madrigal Adanes, y Sur la de D. Isidoro Vicente; fué tasada libre de toda pension por no tenerla en setenta y cuatro mil ciento veinte pesetas.

Cualquiera persona que quiera interesarse en la adquisicion de la referida casa, podrá concurrir á esta sala de audiencia, el dia doce de Setiembre próximo, hora de doce de su mañana, señalada para su remate, que se verificará al mas ventajoso licitador, advirtiendo que para tomar parte en las posturas tienen que depositar el diez por cien de su valor.

Dado en la ciudad de Orense á trece de Agosto de mil ochocientos ochenta y cinco.—Manuel F. Rivera.—D. O. de S. S., Francisco Cuevas.

JUZGADOS MILITARES.

Don Lorenzo Eraul Palacios, Teniente del Batallon Depósito de Puebla de Trives número 77.

En uso de las facultades que las ordenanzas generales del ejército me conceden como fiscal de la causa que instruyo por haber faltado á la revista anual de Octubre, al recluta disponible de este batallon Fermin Rodriguez Vazquez hijo de Martin y de Manuela, natural de Casteligo, parróquia del mismo, avecindado en la Zamorela Ayuntamiento de Chandreja de esta provincia.

Por este segundo edicto, cito, llamo y emplazo para que el término de 20 dias á contar desde esta fecha, se presente en el cuartel que ocupa la fuerza de este referido batallon en esta localidad pués de no hacerlo asi se le seguirá la causa como en rebeldía.

Puebla de Trives 19 de Junio de 1885:—El Fiscal, Lorenzo Eraul.

—

Don Pedro Rodriguez Garcia Capitan Graduado Teniente del Batallon Reserva de Verin número 75.

Habiéndose ausentado del pueblo de su naturaleza (Marcelin) en el Ayuntamiento de Rios juzgado de 1.ª instancia de Verin provincia de Orense el soldado de la 2.ª Compañía de este Batallon Francisco Perez Rodriguez á quien estoy sumariando, como presunto desertor, por no haberse presentado á pasar la revista Otoñal del año próximo pasado.

Usando de las facultades que conceden las Reales ordenanzas en estos casos á los oficiales del Ejército, por el presente, cito, llamo y emplazo por este mi segundo edicto, al espresado soldado señalándole el cuartel de la Reserva en esta Villa donde deberá presentarse dentro del término de 20 dias á contar desde la publicacion del presente edicto á dar sus descargos, y de no presentarse en el término señalado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Para que este edicto tenga la debida publicidad, se fijará en los sitios de costumbre y se insertará en el «Boletin oficial» de la provincia y *Gaceta de Madrid*.

Verin 19 de Junio de 1885.—Pedro Rodriguez.

ANUNCIOS.

Imprenta de Rionegro.